

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°
3 DE VITORIA - GASTEIZ(e)ko
ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIETAKO 3 ZK.KO
EPAITEGIA**

GASTEIZ 18-5ª planta - C.P./PK: 01008

Tel.: 945-004936

N.I.G. / IZO: 01.02.3-08/000563

Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 243/2008

SENTENCIA N° 99/2008

En Vitoria, a catorce de julio de 2008

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Sánchez Ibáñez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Vitoria los presentes autos por Procedimiento Abreviado con el número de referencia antes indicado, en los que han comparecido como recurrente D. , defendido por la Letrado Dª Garbiñe Abajo Ortiz de Landaluce y como demandada la Subdelegación del Gobierno en Álava, asistida por el Abogado del Estado, se procede,

En nombre de S.M. el Rey a dictar la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de procedimiento abreviado se iniciaron en virtud de recurso interpuesto por la Letrado Dª Garbiñe Abajo Ortiz de Landaluce en nombre y representación de D. , en el que se interesaba que se declarase la nulidad de pleno derecho del procedimiento de expulsión del que dimanaban las presentes actuaciones y, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la notificación de la resolución de expulsión, retro trayendo el procedimiento sancionador al momento anterior en que tuvo lugar dicha notificación, acordándose así mismo la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO.- Previas las actuaciones legales tuvo lugar con fecha siete de julio del corriente la celebración de vista en la que la recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de recurso y por su parte, la administración recurrida se opuso a la demanda. Practicada la prueba y las conclusiones con el resultado que consta en acta, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. se recurre en el presente recurso contencioso-administrativo abreviado n° 243/2008, contra la Resolución de la Subdelegada del Gobierno en Álava de catorce de marzo de 2.007 por la que se impone al recurrente la sanción de expulsión del territorio nacional como responsable de la infracción prevista en el artículo 53.a) de la LO 4/2000, reformada por

la LO 8/2000, con prohibición de entrada al territorio español por espacio de tres años.

La parte recurrente alega en su demanda, en síntesis, que la Resolución recurrida es nula ex artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 en la medida en que no se le ha notificado personalmente la propuesta de resolución ni la resolución del expediente y, subsidiariamente, anulable ex artículo 63 de la norma antes citada.

El Abogado del Estado se opuso a la anterior pretensión en base a los motivos y razonamientos jurídicos efectuados en el acto de la vista y que se dan aquí por reproducidos,

SEGUNDO.- ~~Del examen del expediente administrativo, y de la documental aportada no consta la notificación al interesado de la propuesta de resolución ni de la resolución de expulsión (folios 14 y 20 del expediente administrativo).~~

Según ha venido señalando la Jurisprudencia no basta cualquier omisión o defecto en el procedimiento para implicar consecuencias anulatorias, ya que tanto el art. 62 como el art. 63 de la LRJAP y PAC remiten a la falta absoluta de respeto al procedimiento establecido legalmente o a una indefensión de los interesados. Es decir, no apreciándose una tramitación del expediente completamente ajena a la regulación y reglas esenciales previstas, las irregularidades formales que se observen han de conllevar para el afectado una indefensión patente y real o una imposibilidad del acto de alcanzar su fin.

La STSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19-9-03, señala que solamente comporta merma del derecho de defensa la falta de notificación de la propuesta de resolución y la falta de respuesta a la proposición de prueba formulada en el escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación.

Así, el Tribunal Supremo respecto de este trámite ha declarado en la Sentencia de 27-4-98, con cita de otras, que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 de la CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata, si bien admite, excepcionalmente, que podrá dejar de ser imprescindible si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso.

Así mismo el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 29/1989 de 6 de Febrero al analizar un supuesto en el que no se notificó a la entidad sancionada la definitiva propuesta de resolución señala que el derecho a conocer ésta, forma parte de las garantías que establece el art.24,2 de al CE, pues sin el no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento. Esto se reitera en la STC 145/1993 de 26 de Abril, en la que también se señala que el derecho del expedientado a ser informado de la acusación contra el formulada presupone y permite el derecho de defensa, que también se aplica al procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto la propuesta de resolución tiene como objeto garantizar el derecho del interesado a ser informado de la acusación y a efectuar nuevas alegaciones una vez que

el instructor ha examinado las inicialmente formuladas y han sido practicadas las pruebas oportunas. Haciéndose eco de esta doctrina, el TSI del País Vasco ha reiterado, por todas, la Sentencia de 6-4-00, que la omisión de este trámite, aun cuando en la propuesta se recojan los mismos hechos e infracciones que motivaron la incoación del expediente, constituye una violación del derecho constitucional de defensa, en la medida que se priva al extranjero de la posibilidad de efectuar alegaciones a la propuesta resolutoria, que pudieran en su caso haber tenido influencia decisiva en la posterior resolución que culminó con la imposición de la sanción.

De lo expuesto se ha de concluir que debe estimarse el presente recurso contencioso administrativo, anulando el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la falta, es decir, al momento inmediatamente anterior a la práctica de la notificación de la Propuesta de Resolución para su realización en debida forma al interesado. A la vista de lo prescrito por el artículo 121.1 del Real Decreto 2393/2.004 que desarrolla la Ley Orgánica 4/2.000 Sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social que obliga a dictar y notificar la resolución en que se resuelve el procedimiento en el plazo de seis meses desde que se acordó su iniciación y que el procedimiento administrativo tuvo comienzo por Acuerdo de inicio del expediente de expulsión de 23 de febrero de 2.007, folio 2 del expediente administrativo, procede declarar la caducidad el expediente administrativo.

Todo lo cual conduce a la estimación del presente recurso.

TERCERO.- No se aprecia temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas, como prescribe el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

1º) Estimar el recurso interpuesto en nombre y representación de D. contra la resolución de la Subdelegada del Gobierno en Álava de 14 de marzo de 2.007, anulando el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la falta, es decir, al momento inmediatamente anterior a la práctica de la notificación de la Propuesta de Resolución para su realización en debida forma al interesado, declarando la caducidad del expediente administrativo por haber transcurrido más de seis meses desde su inicio.

2º) No se hace declaración expresa en materia de costas.

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.